



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 657 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:17:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 10:28:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:09:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 12:41:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:53:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Luis Hernández Siguas** contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 1042), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 912), que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona identificada con iniciales J. N. A. D. G., a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Hernández Siguas (foja 1086) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, alegó lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista habría transgredido el derecho a la motivación y a la presunción de inocencia; empero, se declaró su responsabilidad sin que exista material probatorio Agregó que, pese a que el certificado médico-legal concluyó que la agraviada

presentaba lesiones y signos de actos contra natura, ello no permite acreditar que las relaciones sexuales fueron sin consentimiento. Tampoco se efectuó la homologación de los espermatozoides hallados, conforme se desarrolló el Acuerdo Plenario n.º 02-2018, fundamentos 39 y 40.

- 1.2. Se interpretó erróneamente el artículo 170 del Código Penal, respecto al medio coactivo, pues él únicamente le mencionó a la agraviada que era un sicario, lo que le resultaría insuficiente.
- 1.3. Cuestionó la motivación de la sentencia de vista, pues se le condenó, pese a que no se logró acreditar el acceso carnal y, por ende, su responsabilidad.
- 1.4. Además, denunció el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en el Sentencia Casatoria n.º 2-2018/CIJ-433, respecto a la necesidad de homologar las muestras tomadas de la agraviada, conforme se establece en sus fundamentos 39 y 40, lo que además denotó la insuficiencia de la actividad incriminatoria de cargo, cuya omisión no coadyuva establecer el grado de certeza respecto a su responsabilidad. Además, se habría inobservado lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023, sobre la determinación judicial de la pena, de cara a la afectación del plazo razonable.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la

Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, según establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, indica que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con pena privativa de libertad efectiva, justificadas en las causales del artículo 429 del CPP; por tanto, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; asimismo, formuló una pretensión concreta, consistente en que se anule la sentencia de vista.
- 3.2.** La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista; por ende, al poner fin al proceso, esta impuso además una pena privativa de la libertad efectiva; por lo que, el presente recurso será evaluado bajo los estándares de una casación ordinaria.

- 3.3.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que en sede de apelación ya se dio respuesta a los argumentos ahora expuestos, como se advierte del fundamento quinto, referidos además a aspectos fácticos y procesales que no pueden ser evaluados a través del recurso extraordinario invocado, pues, contrariamente a lo argumentado, la condena se impuso al amparo de prueba actuada suficiente, que incriminó al encausado y fundamentó la condena que se le impuso.
- 3.4.** Cabe indicar que el *ad quem* señaló que se pudo acreditar el acceso carnal en agravio de la menor, pues el Certificado Médico n.º 005218-VLS concluyó en la presencia de lesiones —carúnculas mirtiforme: restos himeniales posparto, lesiones recientes tipo equimosis, signos de actos contra natura recientes, cavidad y lesiones extragenitales tipo equimosis— y el Certificado Médico n.º 006935-PF-AR concluyó en el hallazgo de espermatozoides en la cavidad vaginal peritada. Así, destacó que en autos obran las declaraciones testimoniales, el acta de ocurrencia, el acta de denuncia verbal, el acta de recorrido, el *panneaux* fotográfico del lugar de los hechos y del inmueble del sentenciado, el acta de reconstrucción del rostro humano y las actas de reconocimiento fotográfico, entre otros, lo que permitió corroborar la versión de la agraviada, en cuanto a los hechos en su agravio y las circunstancias en que estos se suscitaron.
- 3.5.** Al invocar las causales, los argumentos que las sustentan deben ser claros, suficientes y objetivos, no pueden basarse en una valoración alternativa de las pruebas actuadas, distinta a la realizada por las instancias de mérito, como en el recurso propuesto.
- 3.6.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia

de apelación se respondieron los cuestionamientos expuestos en casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3, del CPP, ya que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere en vía de casación como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del diez de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1116) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **José Luis Hernández Siguas** contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 1042), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 912), que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona identificada con iniciales J. N. A. D. G., a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la ejecución.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/SAMM